

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2448/2020

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

13 de noviembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de diciembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EMITIÓ EL SUJETO OBLIGADO OPD. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, A MI SOLICITUD PNT 07816420” (SIC)

Afirmativa Parcial

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **actos positivos modificó su respuesta y la recurrente expresamente manifestó estar de acuerdo con el sobreseimiento** por lo que, se, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2448/2020
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2448/2020** interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte, la ciudadana presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio Infomex 07816420.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial** el día 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte, mediante oficio **UT/OPDSSJ/5320/B-11/2020**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta generada por el sujeto obligado, el día 13 trece de noviembre del año 2020 dos mil veinte la ciudadana interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual se registró bajo el folio interno 09664.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2448/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1494/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 26 veintiséis de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones**. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente de manera electrónica, el día 1° primero de diciembre de la presente anualidad.

7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 1° primero de octubre del presente año; visto su contenido se advirtió que formuló manifestaciones respecto de la vista que le fue notificada los días 30 treinta de noviembre del presente año; en ese sentido se ordenó glosarlas para su análisis y valoración. El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 08 ocho de diciembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	12 de noviembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	07 de diciembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de noviembre del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	16 de noviembre del 2020

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia y la entrega de información no corresponde con lo solicitado**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

Esto es así, toda vez que la ciudadana a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“A LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS SOLICITO: 1.- LOS DISPOSITIVOS LEGALES, QUE EXCLUYEN AL IJCR, DE ACATAR LOS ORDENAMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 88 DE LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD, EN LO REFERENTE A a) EXHIMIR EL COBRO, b) COBRAR SEGÚN LOS INGRESOS DE LOS USUARIOS.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial** a la cual adjuntó el oficio suscrito por la Directora Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, identificado con el número **OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1843/2020**, del que se desprende lo siguiente:

“(…)

*Me permito informarle que, si bien esta Dirección Jurídica no posee, administra o genera la información solicitada; apoyamos la respuesta a la solicitud que nos ocupa en el informe que la Dirección General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva efectúa a la Unidad de Transparencia mediante oficio **IJCR/DIR/255/2020 (se anexa)**, donde se hace mención que la cirugía que se practicó a la solicitante de información se llevó a cabo derivado de un **intervención de urgencia, no de índole estética**; por lo que la misma se encuadra en el supuesto previsto por el artículo 86 párrafo 1 y 2 fracción I de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, que dispone:*

“Artículo 86. Atención Médica. Concepto y Obligaciones.

1. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de promover la protección o **restauración de su salud**.

2. Los sectores público, privado y social contribuirán a ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de atención médica.

En los términos que determina la legislación aplicable, es obligatoria la prestación de servicios de atención médica:

1. **En el caso de urgencias:** entendiéndose por tal, todo **problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata**.

Las **instituciones públicas, privadas y el sector social están obligadas a otorgar la atención médica de urgencia que requiera un usuario sin importar su situación económica y sin detrimento de la calidad del servicio que se preste**. Así mismo quien ostente el título de médico estará obligado en los mismos términos.[...]"

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la ahora recurrente a través de su medio de impugnación fundamentalmente se duele de lo siguiente:

"(...)

SIENDO LOS SIGUIENTES, EL MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:

1. **AL SUJETO OBLIGADO LE SOLICITE:**

A LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS SOLICITO:}

1. **LOS DISPOSITIVOS LEGALES, QUE EXCLUYEN AL IJCR, DE ACATAR LOS ORDENAMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 88 DE LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD, EN LO REFERENTE A:**

a) EXHIMIR EL COBRO.

b) COBRAR SEGÚN LOS INGRESOS DE LOS USUARIOS.

2. AHORA BIEN, DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADOS SE ADVIERTE QUE ÉSTA, **SE DEDICA A DIVAGAR, COMO SI ESTUVIERA EN PROFUNDO ESTADO DE EMBRIAGUEZ ESTA ABOGADA**, SIN ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO LO MÁS ACERCADO A LO SOLICITADO, SU PRONUNCIAMIENTO SOBRE:

"...SI BIEN **ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA** NO GENERA POSEE O ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." **CONTINUANDO**, SEÑALANDO YA SIN SENTIDO, NI RELACIÓN CON LO SOLICITADO, SE APOYA EN SU INFORME EN EL OFICIO **IJCR/DIR/255/20** DE UN EXPEDIENTE Y RECURSO DE REVISIÓN, **AJENOS A LO QUE EN MI SOLICITUD LE SOLICITO PUES EN ÉSTA, YO NO HAGO ALUCIÓN A CIRUGÍA EN PARTICULAR ALGUNA.**

Y SEÑALA TODOS ESTOS PRONUNCIAMIENTOS ANTERIORES, SIN SENTIDO, PORQUE ELLA **SUPONE ERRÓNEAMENTE**, QUE MI SOLICITUD, **AÚN SIN DECIRLO**, TIENE RELACIÓN CON EL EXP 13667 DEL RECURSO DE REVISIÓN 2153, SUPONIENDO TONTAMENTE ESO, CUAL SI DE UNA ADIVINA DE CARRETERA DEL NORTE SE TRATARA.

SIENDO QUE MI SOLICITUD, LA **PRESENTE PARA INDAGAR SOBRE EL MARCO JURÍDICO QUE APLICA IJCR EN CUESTIÓN DE EXENCIONES DE PAGO, EN BASE A LO QUE JURÍDICO ME INFORMA EN SU OFICIO OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1675/2020** EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE INTERNO DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE LA ADIVINA, PITONISA Y/O VIDENTE SUPONE:

ADVIRTIÉNDOSE DE TODO LO ANTERIOR QUE:

a) **ENTREGA INFORMACIÓN DISTINTA A LO SOLICITADO, PUES ARGUMENTA PRÁCTICAMENTE EN TODO SU OFICIO, EN BASE A SUS**

VIDENCIAS Y PREMONICIONES COSAS QUE NI AL CASO, NO SOLICITADAS Y ERRÓNEAS.

b) EL SUJETO OBLIGADO INFORMA QUE “...**ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA NO GENERA POSEE O ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**”

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN V, DEL ART. 93, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ENLISTO EN ESTE RECURSO DE REVISIÓN, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS INDUBITABLES DE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO QUE LE PERMITE A LA JURÍDICA VIDENTE, DECLARAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE, YA SEA FÍSICAMENTE O DE FORMA ELECTRÓNICA, Y DADO SU CARGO DE DIRECTORA JURÍDICA POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA:

a) **TODO EL MARCO LEGAL QUE RIGE AL IJCR INCLUYENDO, LEYES, REGLAMENTOS, NORMAS OFICIALES, ACUERDOS, DECRETOS, ETC.ETC. QUE LE PERMITEN REVISAR, SI EXISTE O NÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA,**

TODA VEZ QUE EN EL OFICIO YA CITADO OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1675/2020 EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE INTERNO DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA 1553/20, ME DA A ENTENDER QUE LOS ARTÍCULOS 36 Y 88 DE LA LEY GENERAL Y ESTATAL DE SALUD, NO LE APLICAN AL IJCR NI A MÍ, (PUESTO QUE LOS IGNORA, COMO SI FUERAN MANCHAS MOLESTAS EN LAS LEYES QUE MANEJA POSEE Y ADMINISTRA,) Y QUE LO QUE NOS APLICA ES EL ACUERDO DE COORDINACIÓN DEL INSABI.

*De lo que se advierte posee la información solicitada. Adjunto como prueba el oficio **OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1675/2020** EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE INTERNO DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA 1553/20.” (SIC)*

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley se pronunció de la siguiente forma:

“(..)

Aunado a lo anterior, derivado del análisis a la inconformidad vertida en el escrito del recurso de revisión en toca; esta Unidad de Transparencia confirma que la respuesta otorgada por la Dirección Jurídica señala atinadamente que la recurrente expresa sus agravios de manera poco respetuosa. Se cita lo prudente:

“2. AHORA BIEN, DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADOS, SE ADVIERTE QUE ESTA, SE DEDICA A DIVAGAR, COMO SI ESTUVIERA EN PROFUNDO ESTADO DE EMBRIAGUEZ ESTA ABOGADA [...]”

En este contexto, es menester precisar que todos los calificativos enunciados, obran como referencia a la Directora Jurídica de este O.P.D. Servicios de Salud Jalisco. Motivo por el cual, esta Unidad de Transparencia reitera que se contraviene lo estipulado en el numeral 79, párrafo 1 de la Ley de la materia, actualizándose, consecuentemente, causal de improcedencia en términos del artículo 98, párrafo 1, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

[...]

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley;

Prosiguiendo, al actualizarse una evidente causal de improcedencia, se solicita al Órgano Garante analizar las constancias donde se advierten los agravios que dan cuenta de las manifestaciones de inconformidad de la recurrente. Razón por la cual, esta Unidad de Transparencia considera que pudiera encuadrar en el supuesto de sobreseimiento del recurso de revisión 2448/2020, ello en términos del artículo 99, párrafo 1, fracción IV de la ley de la materia a saber:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Finalmente, esta Unidad de Transparencia considera que, con las manifestaciones realizadas por la Dirección Jurídica, se da cabal cumplimiento a la solicitud de información que nos ocupa, interpuesta por la hoy recurrente. Aunado a ello, se anexan las constancias del presente medio de impugnación, así como del expediente 1691/2020 con la intención de atender de manera cabal el recurso de revisión de mérito...” (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, el oficio **OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1909/2020**, suscrito por la Directora Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

“(…)

*...me permito manifestar que esta Dirección Jurídica, por medio del presente ocuro **modifica la respuesta a la solicitud de información pública con folio 07816420**, misma que obra en el oficio **OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1843/2020** de fecha 09 de noviembre de 2020, para quedar como sigue:*

*Para dar respuesta me permito citar los **artículos 36 de la LEY GENERAL DE SALUD y 88 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, mismos que son invocados por la propia solicitante de información y en los que versa su atenta solicitud, mismos que disponen:*

LEY GENERAL DE SALUD

“ARTÍCULO 36. Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal y a los convenios de coordinación que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas.

Para la determinación de las cuotas de recuperación se tomará en cuenta el costo de los servicios y las condiciones socio-económicas del usuario.

Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social conforme a las disposiciones de la Secretaría de Salud.”

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 88. Atención Integral de la Salud de la Mujer. Principios.

1. Es obligación del Estado otorgar a las mujeres una atención integral a su salud bajo los principios de accesibilidad, calidad y disponibilidad.

La solicitud de información requiere:

[...] SOLICITO: 1.- LOS DISPOSITIVOS LEGALES, QUE EXCLUYEN AL IJCR, DE ACATAR LOS ORDENAMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 88 DE LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD, EN LO REFERENTE A a) EXHIMIR EL COBRO, b) COBRAR SEGÚN LOS INGRESOS DE LOS USUARIOS.”

Toda vez que el actuar de las autoridades, incluyendo a los servidores públicos adscritos al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva como a las de este OPD Servicios de Salud Jalisco, se encuentran sujetas a acatar la ley en todos sus extremos, esto en apego a lo que el principio, de legalidad demanda, es decir a la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico- administrativo llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, por ende la **RESPUESTA** es que:

El Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, solo puede aplicar aquellas excepciones que la propia ley dispone, en este caso, para no aplicar las cuotas de recuperación que dispone el artículo 36 de la Ley General de Salud, las excepciones vienen previstas por el propio artículo siendo: las condiciones socioeconómicas del usuario o bien cuando este proceda de las zonas de menor desarrollo económico y social, cuando carezca de recursos para cubrirlas.

Adicionalmente, el artículo 86 párrafo 1 y 2 fracción I de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, que dispone otra causal de excepción, y cito:

“Artículo 86. Atención Médica. Concepto y Obligaciones.

1. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de promover la protección o restauración de su salud.

2. Los sectores público, privado y social contribuirán a ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de atención médica.

En los términos que determina la legislación aplicable, es obligatoria la prestación de servicios de atención médica:

I. En el caso de urgencias: entendiéndose por tal, todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.

Las **instituciones públicas**, privadas y el sector social **están obligadas a otorgar la atención médica de urgencia que requiera un usuario sin importar su situación económica y sin detrimento de la calidad del servicio que se preste.** Así mismo quien ostente el título de médico estará obligado en los mismos términos. [...]”

Ahora bien, por lo que ve a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, me permito señalarle que los servicios están sujetos de igual manera a lo dispuesto por los citados artículos 36 de la Ley General de Salud y 86 párrafo 1 y 2 fracción I de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, en lo que a exentar del pago de las cuotas de recuperación se refiere...” (SIC)

Dado que la Dirección Jurídica del sujeto obligado modificó su respuesta, la ponencia instructora dio vista a la recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera, al respecto medularmente señaló:

“(...)

2.- EL SUJETO OBLIGADO PIDE AL ITEI EL SOBRESIMIENTO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, ALEGANDO QUE APLICA EL SUPUESTO DE LEY, PARA CUANDO SE MODIFICA LA RESPUESTA Y SE ENTREGA LA INFORMACIÓN ACLARANDO QUE ESTOY DE ACUERDO CON EL SOBRESIMIENTO, PUES EL SUJETO OBLIGADO IMPLÍCITAMENTE RECONOCE QUE NO EXISTEN DISPOSITIVOS LEGALES QUE EXCLUYAN AL IJCR DE ACATAR LOS ORDENAMIENTOS DEL ART. 36 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, REFERENTE A EXENTAR EL PAGO POR SERVICIOS DE SALUD, CUANDO EL USUARIO CAREZCA DE RECURSOS PARA CUBRIR LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN...” (SIC)

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos modificó su respuesta y la recurrente expresamente manifestó estar de acuerdo con el sobreseimiento**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2448/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....